Con el manuscrito bajo el brazo... herido

Alfredo Alvar Ezquerra
Instituto de Historia (CSIC)

Para imprimir un libro en la Corona de Castilla (en el resto de España el fenómeno se retrasa en unos lustros), se necesitaba desde la década de 1480 "Privilegio de impresión". Era práctica habitual de toda la Cristiandad el que, a petición de editores, impresores, comerciantes y en menor medida autores, se hubieran ido solicitando esos documentos reales para preservar los aspectos –sobre todo– mercuriales de la impresión de libros. Los primeros privilegios de impresión se dieron a monasterios de Toledo y Valladolid para ciertas bulas papales. Los tiempos de vigencia de los privilegios variaban caprichosamente.

Poco a poco, se fueron añadiendo otras normas a la impresión de textos: la "Tasa" o tope máximo de venta de cada ejemplar, que se encuentra a partir de la década de 1490 en adelante. La tasa fue modificándose a lo largo del tiempo: por auto de Madrid, 15 de abril de 1583 se fijó en dos maravedíes el pliego de los impresos en español y a tres, si en latín. En 1598 (Madrid, 30 de julio de 1598) se impuso la tasa a los libros que se traían del extranjero, desarrollándose la resolución con rango de ley y pragmática sanción dos semanas más tarde (San Lorenzo, 12 de agosto de 1598). En medio de tales fechas, se publicó la fórmula que debía ir en los preliminares de los libros: "Los escribanos de Cámara, en las fes que dieren de las tasas de libros, digan que se tasó cada pliego a tantos maravedíes, que conforme a los pliegos que tiene, que son tantos, montan tanto, en que se ha de vender el tal libro" (Madrid, 7 de agosto de 1598).

En cualquier caso, a partir de 1502 podemos decir que nace la legislación en Castilla sobre impresión y comercio de libros. Así las extensas "Diligencias que deben preceder a la impresión y venta de libros del Reino" (Toledo, 8 de junio de 1502; hechas públicas el 7 de agosto de 1502) imponen la necesidad de licencia previa de impresión dada por los reyes y otras autoridades en quien se delega (la licencia en Aragón se impone al revisar los Fueros, Tarazona, 1592).

En 1554, "las licencias que se dieren para imprimir de nuevo algunos libros […] se den por el Presidente y los del nuestro Consejo y no en otras partes". En 1558 (Valladolid, 7 de septiembre de 1558), por pragmática sanción firmada por la regente Juana y los miembros del Consejo, se prohíbe la importación de libros señalados por la Inquisición so pena de muerte. Por la misma ley, se prohíbe la importación a Castilla de libros sin licencia de impresión de esta Corona. Se impone la que han llamado "censura previa", que consiste en que no se puedan imprimir libros sin que antes hayan sido "presentados en nuestro Consejo y sean vistos y examinados por la persona o personas a quien los del nuestro Consejo lo cometieren".

Mas como una vez examinado y aprobado el libro, pudiere el impresor introducir modificaciones, nuevamente se remitirá el libro al Consejo para que "sea señalada y rubricada en cada plana y hoja de uno de los escribanos de Cámara […] el cual, al fin del libro, ponga el número y cuenta de las hojas y lo firme de su nombre, rubricando y señalando las enmiendas que en tal libro hubiere y salvándolas al fin" pudiéndose imprimir solo según este ejemplar signado.

Y, una vez impreso el texto, estará obligado el impresor "a traer al nuestro Consejo el tal original" con uno o dos volúmenes impresos para su cotejo definitivo. Además, al principio de cada libro "que así se imprimiere [o sea, a todos] se ponga la licencia [de impresión] y la tasa y privilegio [de impresión] si lo hubiere, y el nombre del autor y del impresor y lugar donde se imprimió", normas formales de capital importancia que regían desde ese momento en adelante para las primeras ediciones y también para las reediciones que se hicieren desde ese momento. A los contravinientes de esta ley se les castigaría con la pérdida de sus bienes y el "destierro perpetuo de estos reinos".

Felipe II, a renglón seguido, ordenaba que en el Consejo [Real de Castilla] hubiera "un libro encuadernado en que se ponga por memoria las licencias que para las dichas impresiones se dieren y la vista y examen de ellos y las personas a quien se dieren, y el nombre del autor, con día, mes y año". Quedaban exentos de estos trámites los libros religiosos, de latinidad y los ya impresos empleados para la enseñanza de la lectura y la escritura, pues podrían reimprimirse con licencia del prelado o del ordinario de cada jurisdicción y las mismas exenciones regían para libros de asuntos "tocantes al Santo Oficio", y "cosas pertenecientes a la Cruzada" que se imprimirían con el visto bueno de las autoridades privativas correspondientes. A los manuscritos que contuvieran cuestiones de Sagradas Escrituras se les aplicaría la citada provisión real, encaminándose hacia la impresión de todo lo que hasta ahora se hubiera comunicado manuscritamente. Para que estas órdenes tuvieran verdadera eficacia, Felipe II mandaba la "visita" por parte de las autoridades eclesiásticas acompañantes de "nuestra Justicia y Corregidores" de todas las "librerías y tiendas de libreros y mercaderes de libros" para requisar los textos sospechosos o reprobados; procedimiento similar se seguiría en las universidades de Salamanca, Valladolid o Alcalá y todos los monasterios.

En conclusión: si un libro se editara en la Corona de Castilla en 1605, debería haber sido presentado el original manuscrito ante el Consejo Real (o de la Cámara desde su separación) para recibir la licencia de impresión; después, tendría que haber sido impreso y vuelto a llevar para el cotejo del original manuscrito con las enmiendas sugeridas (si las hubiere) y una fe de erratas, para recibir el privilegio de impresión y la tasa en función del número de pliegos y hojas por pliego; por fin, se podría poner a la venta en las librerías o casas de libreros que fuere menester.